



## **RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 128-2015-SANIPES-DE**

Surquillo, 25 NOV 2015

### **VISTOS:**

El Memorando N° 280-2015-SANIPES/DSFPA, el escrito impugnatorio interpuesto por la empresa CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.C., de fecha 12 de agosto de 2015; los Informes N°s 029, 035 y 039-2015-SANIPES/SDSP/HMDA del 18 de agosto, 21 de setiembre y 13 de octubre del 2015, respectivamente, el Informe N° 019-2015-SANIPES/DSFPA-SDSP del 27 de octubre del 2015 y el Informe N° 218-2015-SANIPES/OAJ de fecha 2 de noviembre de 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Memorando N° 280-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 21 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, alcanzó a la Oficina de Asesoría Jurídica el recurso impugnatorio presentado por CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 022-2015-SANIPES/DSFPA;

Que, con el escrito de apelación de fecha 12 de agosto de 2015, la empresa CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.C., presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 022-2015-SANIPES/DSFPA, la cual dispuso la medida sanitaria de disposición final del producto conformado por 500 cajas por 20 Kg. conteniendo filetes de merluza sin piel congelado, ubicado en las cámaras de almacenamiento de la empresa apelante, debido a que el mencionado producto es considerado NO APTO para consumo humano, debido que es un producto NO TRAZABLE;

Que, la empresa CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.C. fue notificada de la Resolución Directoral N° 022-2015-SANIPES/DSFPA, el día 06 de agosto de 2015, siendo recepcionada por el señor Alberto Ormeño Villalba, identificado con DNI 90727690;

Que, con fecha 12 de agosto del 2015, la empresa CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.C, interpone recurso de apelación, alegando entre otros, lo siguiente:

- i) Mediante el Acta N° 006-2014-TAC se inmovilizó un lote de 500 cajas de 20 Kg, del producto filete de merluza hasta que se demuestre su inocuidad, que sin embargo, pese a la inspección solicitada con la finalidad de que se determine si el producto es apto para el consumo humano, no se ha llevado a cabo, así como tampoco ha sido tomada en cuenta en la resolución apelada, situación que constituiría una causal de nulidad del acto administrativo.
- ii) La inmovilización corresponde hasta que se demuestre la inocuidad y que dicha condición se encuentra establecida en el procedimiento de SANIPES, que sin embargo, en la resolución apelada no se encuentra ningún nexo causal con lo determinado en el acta de inmovilización, pues se ha dispuesto la disposición final del producto al considerarse un producto no apto para el consumo humano, al no determinarse la trazabilidad.



- iii) En la resolución apelada no se encuentra ninguna fundamentación legal que establezca que las deficiencias en la demostración de la trazabilidad, lleven a la consecuencia de que el producto no es apto para el consumo humano.
- iv) No existe ninguna relación entre lo determinado en la resolución sancionadora y lo dispuesto en el acta de inmovilización, pues se solicita que se demuestre inocuidad del producto y en la resolución se exige que se demuestre trazabilidad.
- v) La resolución apelada vulnera la norma del debido procedimiento en virtud a que no se ha tomado en cuenta ninguno de los escritos presentados y no se ha fundamentado que las deficiencias en el etiquetado conlleven a la determinación de decretar la inocuidad.
- vi) Que en el inicio del procedimiento sancionador se nos exigió que demostramos la inocuidad del producto, para lo cual solicitamos la inspección por la cual se podía determinar dicha categoría, sin embargo, en la resolución apelada se ha determinado la disposición final del producto porque no se ha demostrado la trazabilidad.
- vii) Finalmente, solicita el uso de la palabra de acuerdo con el artículo 161° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo IV, 1.1 *Principio de Legalidad* del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, conforme al artículo 206° de la Ley N° 27444, de la precitada Ley, la posibilidad de impugnar un acto administrativo es a través de los recursos administrativos, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando se considere que éste viola, desconoce o lesiona un derecho o legítimo interés;

Que, de acuerdo con el artículo 207° de la acotada Ley<sup>1</sup>, los recursos impugnatorios administrativos, son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el numeral 207.2, el término para la interposición de los recursos, siendo de quince (15) días hábiles, los que son perentorios, contados a partir del día siguiente de su notificación;

Que, conforme es de verse en el expediente, obra el cargo de la notificación de la Resolución Directoral N° 022-2015-SANIPES/DSFPA con fecha 06 de agosto del 2015 recibido por el señor Alberto Ormeño Villalba;

<sup>1</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





Que, de la evaluación formal al recurso interpuesto, se advierte que el escrito de fecha 12 de agosto del 2015, con el cual la empresa CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.C, presentó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 022-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 24 de julio del 2015, cumple con los requisitos del artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>;

Que, según lo establece el artículo 209° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General *“el recurso de apelación se interpondrá cuando este se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, en el presente caso, el administrado ha planteado la nulidad de la Resolución Directoral N° 022-2015-SANIPES-DSFPA, de fecha 24 de julio de 2015, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, dentro del Recurso de Apelación, por lo que procede su análisis y tramitación, en aplicación del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>;

Que, conforme a la norma administrativa, el recurso de apelación debe presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado, en este sentido, el expediente fue elevado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola mediante el Memorando N° 280-2015/DSFPA a la instancia superior, para su análisis correspondiente;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2001-PE, se aprobó la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, cuyo objetivo fundamental es asegurar la producción y el comercio de pescado y productos pesqueros, sanos, seguros sanitariamente, adecuados para el consumo humano, apropiadamente etiquetados y/o rotulados, manipulados, procesados y almacenados en ambientes higiénicos, libres de cualquier otro factor o condición que signifique peligro para la salud de los consumidores;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1062, se aprobó la Ley de Inocuidad de los Alimentos, cuyo fin es establecer el régimen jurídico aplicable para así garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano con el objetivo de proteger la vida y salud de todas las personas. La citada Ley en su artículo 9° establece que en todas las etapas de la producción, transformación, distribución y comercialización, deberá asegurarse la rastreabilidad de los alimentos;

<sup>2</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo 211.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

<sup>3</sup>

Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo 11° Instancia competente para declarar nulidad**

numeral 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley.(...)



Que, según el literal g) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad, la disposición final constituye una medida de seguridad sanitaria, que puede ser dictada por la Autoridad Competente, ante un peligro o riesgo para la salud pública, en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria;

Que, mediante la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), crea al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, constituyendo Autoridad Sanitaria a Nivel Nacional. Asimismo, mediante el inciso e) del artículo 9° de la citada Ley, se le otorgó al SANIPES, la función de conducir y mantener, dentro del ámbito de su competencia, el sistema de trazabilidad del producto, los servicios, entre otros, en coordinación con las demás autoridades competentes, con fines de rastreabilidad;

Que, de acuerdo al artículo 8° del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), la trazabilidad comprende todas las etapas de la cadena productiva pesquera y acuícola;

Que, el literal c), del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, establece como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, programar y ejecutar las acciones de supervisión y fiscalización para asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la normativa de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola a nivel nacional, a través de las oficinas desconcentradas del SANIPES. Asimismo, en el literal l) del referido artículo, se establece como otra función de este órgano, expedir resoluciones directorales en asuntos de su competencia;

Que, en el caso materia de análisis, la Autoridad Sanitaria realizó una inspección inopinada a la planta de congelado con fecha 31 de marzo del 2014, tal como consta en el **Acta AI N° 067-2014-TAC**, suscrito por el Inspector de la Oficina Desconcentrada de Tacna y el responsable del establecimiento, detectando en el interior de la cámara N° 4, quinientas (500) cajas por 20 Kg, sin identificación, codificación, rotulación, conteniendo 10,000 Kg de merluza sin piel congelado, que al solicitar al administrado la documentación concerniente a la procedencia de este lote de 10,000 Kg, el administrado no contaba con documentación que demuestre en que planta fue procesado dicho recurso, motivo por el cual se toma como medida sanitaria la inmovilización del lote. Acta que fue notificada con número 067-2014-TAC-AIH;

Que, mediante el **Acta AC N° 006-2014-TAC** de fecha 16 de mayo del 2015, se realiza la Auditoría de Cumplimiento a la planta de congelado de la empresa CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.C. como parte de los monitoreos anuales para verificar cumplimiento de la normativa sanitaria. Cabe señalar que esta acta citada por el administrado en su recurso de apelación no corresponde al presente procedimiento de medida sanitaria de seguridad;





Que, con fecha 22 de abril del 2015, CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.C., por medio de la Entidad de Apoyo (EA) General Control Group SAC (GCG S.A.C), solicita inspección y verificación de toma de muestra mediante la carta CAR-GCG-1351-OS, para proceder con la liberación del lote inmovilizado en la planta de procesamiento del administrado;

Que, a través del **Acta AI N° 097-2015-TAC** de fecha 04 de mayo del 2015, el inspector se constituye en la empresa CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.C., con la finalidad de realizar la trazabilidad del lote, sin embargo, no se efectúa totalmente la verificación física del lote inmovilizado debido a que la cámara se encuentra con producto estibado hasta la puerta, que respecto de donde fue procesado el producto, el administrado presentó la declaración jurada de la empresa RUNAPESCA S.A.C., (packing list) en la cual se indica que el lote fue elaborado en octubre del 2013, sin embargo no demuestra en que fechas del mes de octubre fue procesado. Asimismo, respecto de la toma de muestra se señala que se suspende debido a que no se presentó personal de la entidad de apoyo;

Que, con el Informe N° IAI-014-15-CG-TAC-SDSP/SANIPES de fecha 15 de mayo del 2015, se concluye que el lote de filete de merluza congelado fue procesado en las fechas de producción del 15 y 16 de octubre del 2013, mas no se puede determinar las cantidades de cajas que corresponden a cada fecha de producción, recomendándose se realice la trazabilidad del producto en la planta de procesamiento de RUNAPESCA S.A.C.;

Que, mediante el **Acta AI N° 352-2015-PAI** de fecha 20 de mayo del 2015, en la empresa RUNAPESCA S.A.C., se realizó la trazabilidad del lote inmovilizado en la planta de CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.C., en dicha inspección se verificó la documentación alcanzada por RUNAPESCA S.A.C., constatándose que los días 15 y 16 de octubre del 2013 procesó 6 500 Kg, por lo que se comprobó que este total no coincide con la manifestado en la Declaración Jurada presentada por la empresa CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACÍFICO S.A.C. de 10 000 kg.; Que sin embargo, el representante de la empresa RUNAPESCA S.A.C., alcanzó documentos adicionales referidos a una producción del día 17 de octubre del 2013 por 3 500 Kg de filete de merluza, siendo que los tres días de producción generaron 10 000 Kg. Hechos que se encuentran sustentados en el Informe N° 005-2015-SANIPES/DSFPA/SDSP/HMDA de fecha 5 de junio del 2015;

Que, de acuerdo a lo argumentado por la empresa apelante, el lote inmovilizado el 31 de marzo del 2014 que comprende 500 cajas de 20 Kg, del producto filete de merluza congelado, debió ser objeto de análisis de ensayo donde se verificaría la inocuidad del producto y de resultar conforme se debía proceder a la liberación del lote; no obstante, dicho razonamiento no toma en cuenta que conforme el **Acta N° 067-2014-TAC** el lote detectado en el interior de la cámara N° 4 de la planta de congelado, **no presentaba identificación, codificación o rotulación**, que además al solicitarse que el administrado demuestre la procedencia del producto, no lo hizo, motivo por el cual se dispuso la inmovilización del lote como medida sanitaria;

Que, por otra parte, mediante la inspección del 04 de mayo del 2015, según consta en el **Acta AI N° 097-2015-TAC**, si bien se efectúa la evaluación documentaria presentada por CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACÍFICO S.A.C. verificándose la procedencia de la producción del producto en la empresa RUNAPESCA S.A.C., no fue



posible realizar la verificación física del mismo debido a que la cámara de almacenamiento se encontraba con producto estibado hasta la puerta, pudiendo ver solo la parte superior de la ruma, por lo que se suspendió el muestreo, así lo precisa el Informe N° 035-2015-SANIPES/SDSP/HMDA de fecha 21 de setiembre del 2015, por lo que con ello solo se obtuvo una trazabilidad incompleta del producto;

Que, debe señalarse que con fechas 21 de abril, 10 y 24 de junio y 24 de julio del 2015, la empresa CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACÍFICO S.A.C. solicita la inspección de muestreo del recurso merluza con la finalidad de que se realicen ensayos de laboratorio y se determine la inocuidad del producto a fin de que se levante la inmovilización dispuesta en el Acta N° 067-2014-TAC;

Que, de acuerdo con la normativa sanitaria vigente, la rastreabilidad o trazabilidad<sup>4</sup> de los alimentos, debe comprender todas las etapas de la cadena alimentaria<sup>(5)</sup> <sup>(6)</sup> <sup>(7)</sup>, asimismo, el etiquetado de los alimentos debe destacar la denominación que refleje su verdadera naturaleza sin generar confusión ni engaño al consumidor<sup>8</sup>;

Que, así también, el Comunicado N° 032-2014-DG-SANIPES/ITP, en concordancia con lo establecido en la Ley de Inocuidad de los alimentos, Decreto Legislativo N° 1062 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 034-2008-AG estableció que "todo producto pesquero y acuícola envasado debe estar claramente codificado e identificado en el envase, marcado, acuñado o impreso en la línea de proceso previo al ingreso al almacenamiento del producto, con la finalidad de garantizar la seguridad y trazabilidad del producto. Dichos productos deben ser etiquetados o rotulados y almacenados en planta o almacenado en planta en lugares autorizados por la autoridad competente (...) Los lotes que no cumplan con lo establecido en el presente comunicado serán declarados inseguros y se tomarán las



<sup>4</sup> La capacidad de seguir el desplazamiento de un alimento a través de una o más etapas especificadas desde la producción, el transporte hasta y la distribución. Definición de Códex Alimentarius.

**Decreto Supremo N° 034-2008-AG Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos.**

Artículo 17° Rastreabilidad, "La rastreabilidad de los alimentos y de los piensos, debe comprender todas las etapas de la cadena alimentaria. Los responsables en cada una de estas etapas deben establecer sistemas y procedimientos que permitan cumplir con este propósito, proporcionando la información a las autoridades competentes cuando éstas lo soliciten. La implementación de la rastreabilidad como instrumento de gestión de riesgos es considerada parte integrante de la vigilancia sanitaria, cuya normativa y funciones específicas de cada Sector serán propuestas y aprobadas en el seno de la Comisión Multisectorial Permanente de Inocuidad Alimentaria".

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).**

Artículo 8° "De la Trazabilidad" "La trazabilidad comprende todas las etapas de la cadena productiva pesquera y acuícola, incluido los piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, siendo los operadores los responsables de su implementación, los cuales proporcionaran la información respectiva cuando la Autoridad Competente lo solicite. La Autoridad Competente establece normas, directivas, lineamientos, guías sistemas, planes y procedimientos a modo de orientación que permitan cumplir con este propósito".

<sup>7</sup> **Decreto Supremo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos.**

Artículo 9° "Rastreabilidad", "En todas las etapas de la producción, transformación distribución y comercialización deberá asegurarse la rastreabilidad de los alimentos, los piensos, los animales destinados a la producción de alimentos y de cualquier otra sustancia destinada a ser incorporada en un alimento o un pienso o con probabilidad de serlo. Como parte del control integrado de la inocuidad de los alimentos, se puede utilizar medidas de rastreabilidad para mejorar la gestión de los riesgos y proporcionar información fidedigna a los consumidores. Además dichas medidas pueden ayudar a garantizar la autenticidad de un producto y al mismo tiempo contribuir a mejorar su calidad."

<sup>8</sup> **Ley N° 29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor.**

Capítulo IV: Salud y Seguridad de los consumidores; Subcapítulo II: Protección de los consumidores en los alimentos, Artículo 32°.- "Etiquetado y denominación de los alimentos", "el etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius. Los alimentos deben llevar en su etiquetado de manera destacada la denominación que refleje su verdadera naturaleza, sin generar confusión ni engaño al consumidor. Las alegaciones saludables deben sustentarse de acuerdo con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius."



medidas sanitarias de seguridad con concordancia con lo establecido en el artículo 24° del Reglamento de la Ley de Inocuidad”;

Que, considerando la normativa citada y el Comunicado referido, la empresa **CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.C.** debió rotular las 500 cajas de filete de Merluza sin piel congelada identificando y relacionando las cantidades en (Kg.) con las fechas de producción así como los datos de la planta de procesamiento de origen **RUNAPESCA S.A.C.** estas medidas garantizan la trazabilidad del producto;

Que, mediante el Informe N° 029-2015-SANIPES/SDSP/HMDA del 18 de agosto del 2015, emitido por la Sud Dirección de Supervisión Pesquera se indicó que la inmovilización del lote dispuesta en el Acta AI N° 067-2014-TAC se debió a que se encontraron 500 cajas sin rotulación no demostrando trazabilidad; que en la inspección de trazabilidad realizada no fue posible verificar las cantidades de las cajas producidas con cada fecha; que en ese sentido, concluye que lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 022-2015-SANIPES/DSFPA la cual resuelve enviar a disposición final al producto conformado por 500 cajas por 20 Kg. sin rotulado conteniendo filetes de merluza sin piel congelado, corresponde a un producto **NO TRAZABLE**;

Que, con el Memorando N° 096-2015-SANIPES/OAJ del 14 de setiembre del 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica para efectos de evaluar el Recurso de Apelación presentado por la empresa **CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACÍFICO S.A.C.** solicitó a la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola alcance un informe ampliatorio relacionado con la inmovilización del lote de productos (500 cajas de Filetes de Merluza) en la planta de congelado, conforme el Acta AI N° 067-2014-TAC por temas de inocuidad y que luego en el Acta N° 097-2015-TAC se verifica la ausencia de trazabilidad del referido lote, asimismo, que adicionalmente indique las razones técnicas por las cuales no se habrían efectuado los ensayos de laboratorio y que se pronuncie respecto del pedido solicitado por la empresa relacionado con el servicio de toma de muestras para ensayo;

Que, con fecha 17 de setiembre del 2015, se concedió el uso de la palabra al abogado de **CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACÍFICO S.A.C.** ejerciendo su derecho de defensa<sup>9</sup> acto en el cual manifestó alegaciones señaladas en su recurso de apelación; que al culminar la Audiencia se suscribió un Acta mediante la cual el abogado dejó constancia de haber ejercido válidamente su derecho de defensa;

Que, a través del Informe N° 035-2015-SANIPES/SDSP/HMDA de fecha 21 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, alcanzó precisiones sobre los hechos inspeccionados relacionados con el lote de filete de merluza sin piel congelado inmovilizado en las cámaras de almacenamiento de la empresa **CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACÍFICO S.A.C.** mediante el Acta N° 067-2014-TAC;



<sup>9</sup> **Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 2744**  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, a solicitud de CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACÍFICO S.A.C., el 29 de setiembre del 2015, se concedió nuevamente el uso de la palabra al abogado de CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACÍFICO S.A.C., con presencia de los representantes de la Autoridad Sanitaria;

Que, a través del Informe N° 039-2015-SANIPES/SDSP/HMDA de fecha 13 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, alcanzó los resultados de los ensayos de inocuidad realizados al lote de filete de Merluza congelado inmovilizado en las cámaras de almacenamiento de la empresa CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACÍFICO S.A.C., el cual concluye que respecto del análisis microbiológico presentaba resultados conformes a de acuerdo a lo establecido en los parámetros del Manual de Indicadores o Criterios de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuícola<sup>10</sup>, que sin embargo en cuanto a los resultados de la evaluación físico sensorial de las veintiuno (21) muestras tomadas por fechas de producción siete (7) presentaron resultados NO CARACTERÍSTICOS, lo cual equivale a un 33.3% del total del lote;

Que, sobre la base de la normativa sanitaria, específicamente el artículo II del Título Preliminar de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, Legislativo N° 1062, 1.1 Principio de alimentación saludable y segura que indica que los agentes económicos involucrados en toda cadena alimentaria tienen el deber general de actuar respetando y promoviendo el derecho de una alimentación saludable y segura y el 1.6 Principio de decisiones basadas en evidencias científicas que establece que las decisiones en materia de inocuidad de los alimentos y las medidas para la gestión de los riesgos alimentarios deben estar sustentados en la evaluación de los riesgos de manera objetiva, transparente e independiente, se procedió a realizar los análisis de inocuidad del lote en cuestión;

Que, asimismo según el numeral 3 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, "cuando un alimento no inocuo pertenece a un lote o a una remesa de alimentos de la misma clase o descripción se presume que todos los alimentos contenidos en ese lote o esa remesa, son no inocuos, salvo que una evaluación detallada demuestre lo contrario";

Que, en este contexto normativo y de análisis de los hechos, con relación a los argumentos de la apelante, debe señalarse que los mismos carecen de fundamentos de hecho y de derecho, toda vez que está probado que mediante el Acta N° 067-2014-TAC con fecha 31 de marzo del 2014, se detectó un lote de productos que comprendían 500 cajas de filete de Merluza sin piel congelada, en el interior de la cámara N° 4, de la planta de congelado de la empresa CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.C, que no presentaba identificación, codificación o rotulación; que si bien en posterior inspección se acreditó documentariamente la procedencia de dicho lote, esto es de la empresa RUNAPESCA S.A.C., y que el lote inmovilizado corresponde a las fechas de producción 15 (3 100 kg), 16 (3 400 kg) y 17 (3 500 kg) del mes de octubre 2013, no se logró determinar las cantidades producidas en las fechas de producción, hechos que se encuentran sustentados en el Informe N° 005-2015-SANIPES/DSFPA/SDSP/HMDA de fecha 5 de junio del 2015;





Que, de otro lado, de acuerdo a los resultados del análisis Físico Sensorial, interpretados en el Informe N° 039-2015-SANIPES/SDSP/HMDA se ha verificado que las tres fechas de producción presentaron resultados NO CARACTERÍSTICOS (según Informe de ensayo N° AGM-34935<sup>11</sup>) con coloración amarilla, olor y sabor rancio, característico de un proceso de oxidación, lo cual excede al número de aceptación establecida en el Plan de muestreo por atributos de la NTP 700.002:2012<sup>12</sup> "Lineamientos y Procedimientos de Muestreo de Pescado y Productos Pesqueros para Inspección" Nivel de inspección II;

Que, de acuerdo a lo descrito en el Informe N° 039-2015-SANIPES/SDSP/HMDA las características de coloración amarillenta, olor y sabor a rancio, son signos de la disminución de la vida útil del producto, que presentando el lote resultados NO CARACTERÍSTICOS, resulta un riesgo para su comercialización, debido a que el producto está iniciando un proceso de descomposición;

Que, el precitado Informe concluye en que si bien los resultados microbiológicos han salido conformes, sin embargo los ensayos Físico Sensoriales NO CUMPLEN con lo establecido en el Manual de Indicadores o Criterios de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuícola, por lo que se consideran NO APTOS para su consumo, recomendando su DISPOSICIÓN FINAL;

Que, resulta relevante señalar que el presente procedimiento se trata de la impugnación de una medida sanitaria de seguridad dispuesta en aplicación del artículo 13° del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera<sup>13</sup> y contenida en el literal g) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad, dispuesta por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, por haberse detectado que el lote conformado por 500 cajas de merluza congelada NO ES APTO PARA CONSUMO, lo que contraviene los principios de la seguridad sanitaria alimentaria poniendo en riesgo la salud pública, por lo que la actuación de la Autoridad Sanitaria debe ser inmediata y no se trata de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se evalúan conductas infractoras tipificadas dentro del catálogo de infracciones contenidas en el Decreto Supremo N° 040-2001-PE, Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

<sup>11</sup> La Entidad de Apoyo que realizó los análisis fue INSPECTORATE SERVICES PERU SAC.

<sup>12</sup> La NTP N° 700.002:2012 fue aprobada como norma oficial con la Resolución Comisión de Normalización y Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 56-2012/CNB-INDECOPI.

<sup>13</sup> **Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera.** Artículo 13° Constituyen medidas de seguridad sanitaria, toda acción preventiva y de control de ejecución inmediata, que realiza la Autoridad Competente, ante un peligro o riesgo para la salud pública. Asimismo, debe adoptar medidas provisionales de gestión del riesgo en cualquiera de las fases de la cadena productiva.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.C**, así como la **NULIDAD** deducida contra la Resolución Directoral N° 022-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 24 de julio del 2015, en consecuencia, **CONFIRMAR** la medida sanitaria de disposición final del lote de productos hidrobiológicos compuesto por 500 cajas de filete de merluza sin piel congelado, al considerarse como un producto no apto para consumo.

**Artículo 2°.-** NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa **CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.C**, conforme lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dándose por agotada la vía administrativa sobre el acto impugnado.

**Regístrese y Comuníquese.**

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN  
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA  
SANIPES  
DIANA GARCÍA BONILLA  
DIRECTORA EJECUTIVA

